

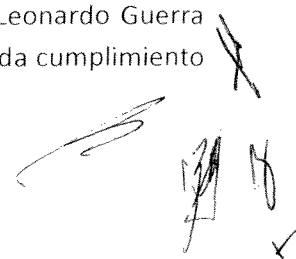
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 07 de abril de 2014.- Las 20h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-7-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y consecuentemente, ratificar la Resolución Nro. R-779-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 66 a 69 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor Byron Ecuador Pachay Toala candidato a Vocal de Junta Parroquial de Noboa y su patrocinadora Ab. Pamela Pérez Escobar, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-7-28-3-2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 22 a 25)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 03 de abril de 2014; a las 15h41. (fs. 26)
- d) Providencia de fecha 04 de abril de 2014; a las 09h15, mediante la cual se dispuso que se remita atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita en el plazo de dos (2) días a este Tribunal, el expediente completo en originales o copias certificadas, que dio origen a la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-7-28-3-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 27)
- e) Oficio No. 0001016, de fecha 5 de abril del 2014, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual da cumplimiento a la providencia de fecha 04 de abril de 2014, a las 09h15. (fs. 84)



- f) Providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 17h58, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 86)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-28-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*



CAUSA No. 100-2014-TCE

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a la Junta Parroquial Noboa, cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí por la alianza del Movimiento Alianza País – Unidad Primero, listas 35-65, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-7-28-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000830, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en el casillero electoral número 35 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de marzo de 2014, a las 14h43; conforme consta a fojas ochenta y tres (fs. 83) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de abril de 2014, conforme consta de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas veinte y seis (fs. 26) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la resolución No. R-799-JPEM-P-AZB-2014, la cual impugnó ante el Consejo Nacional Electoral solicitando el recuento de 8 juntas receptoras del voto 1M, 3M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F Y 9M de la parroquia Noboa del cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí., solicitud que fue negada mediante resolución No. PLE-CNE-7-28-3-2014, de 28 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

- b) Que en los recursos que ha interpuesto ha demostrado claramente las inconsistencias numéricas; y, además señala que en el acta de resumen de resultados obtenidos por sus delegados en la JRV, se realizaron recuentos de esas urnas con el objeto de beneficiar al candidato Javier Baque Silva, por lo que el Consejo Nacional Electoral ha ordenado se realice una investigación.

Enuncia como pruebas: a) Solicita se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que remita al Tribunal Contencioso Electoral, las actas de recuento de las Juntas pertenecientes al Recinto Electoral Escuela Fiscal Mixta Diego Noboa, a fin de constatar y verificar las inconsistencias numéricas existentes con las actas de resumen de resultado que anexa a su escrito de interposición de recurso.

Solicita que *“de ser el caso al haberse violado la voluntad popular en el recinto electoral Escuela Fiscal Mixta Diego Noboa se declare la nulidad de las juntas detalladas: Junta Nro. 1 masculino; Junta No. 3 masculino; Junta Nro. 6 masculino; Junta Nro. 7 femenino; Junta Nro. 7 masculino; Junta Nro. 8 femenino; Junta Nro. 9 femenino; Junta Nro. 9 masculino.”*

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-7-28-3-2014, del 28 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: *“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza PAIS- Movimiento Unido Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R -799-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza PAIS- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El artículo 138 del Código de la Democracia, dispone que: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 100-2014-TCE

Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

En la presente causa, el Recurrente sostiene que las referidas juntas presentan inconsistencias numéricas, sin embargo de lo indicado de la resolución materia del presente recurso de apelación, se desprende que en la parte considerativa se indica que, *"se ha procedido a verificar cada una de las actas de las cuales se solicita el recuento de votos (No. 1M, 3M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F Y 9M de la parroquia Noboa, cantón 24 de Mayo), determinándose que en las mismas no existen inconsistencia."*(El énfasis no corresponde al texto original.) Así mismo, el Tribunal verifica que las referidas juntas no se encuentran incursas en lo dispuesto en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia, en consecuencia no existe fundamento para disponer la verificación de sufragios conforme lo solicita el Recurrente.

- b) El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que, *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."* El Recurrente sostiene que se ha burlado la voluntad popular y al que respecto el Consejo Nacional Electoral dispuso se realice una investigación, sin que exista constancia procesal de lo manifestado ni se adjunte prueba alguna que sustente tal afirmación, en consecuencia no se ha demostrado que existan causales de nulidad, deviniendo en improcedente lo manifestado por el Recurrente. En consecuencia, la Resolución R-779-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como la Resolución PLE-CNE-7-28-3-2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se enuncian las normas y principios en que se funda y su pertinencia de aplicación al caso en concreto.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a la Junta Parroquial Noboa, cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí por la alianza del Movimiento Alianza País – Unidad Primero, listas 35-65; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.

5

2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-28-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 28 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com, byronpachay@hotmail.com, pame ferpe18@hotmail.com; y el casillero contencioso electoral No. 35.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

CAUSA No. 100-2014-TCE

**VOTO SALVADO DE LAS DOCTORAS, CATALINA CASTRO LLERENA,
JUEZA PRESIDENTA Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO
VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 100-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 7 de abril de 2014, a las 20H00.-

Por cuanto disentimos con la conclusión a la que llega la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, consignamos nuestro voto disidente; el mismo que lo expresamos en los siguientes términos:

SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DE ACCIONES VERIFICADA EN EL ESCRITO DE COMPARECENCIA.

De la lectura del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se constata que, la causal que se esgrime es la contenida en el artículo 269, número 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, inconsistencias numéricas.

No obstante, en el acápite cuarto de su escrito, se fundamenta en el artículo 143 y 144 del Código de la Democracia, los mismos que, en su orden respectivo, se refieren a nulidad de votaciones y de escrutinios.

Cabe destacar que, conforme lo ha expuesto la Jurisprudencia Electoral, las declaratorias de nulidad, dentro de un proceso electoral, son excluyentes entre sí toda vez que se trata de un proceso único, dividido por etapas.¹

En este sentido, se demuestra que, dentro del mismo escrito, se solicita la declaratoria de nulidad de diferentes etapas del proceso electoral, lo que demuestra que se han propuesto

¹ Sentencia fundadora de línea: 537-2009.

VOTO SALVADO
CAUSA No. 100-2014-TCE

acciones incompatibles; lo cual, de conformidad con el artículo 22, número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales constituye una causal de inadmisión.²

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

² Artículo 22, número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, "Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:... 4 Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles." (el énfasis no corresponde al texto original).